

noso, no se librará por la pena de aquel de la correspondiente al delito (*dic. n. vers. Quarta conclusio*).

## CAPITULO II.

### *Del crimen de lesa magestad divina y humana.*

1. El crimen de lesa magestad, ó es de lesa Magestad Divina, ó de lesa magestad humana. El primero es la heregía, cuyas penas son las de excomunion *ipso jure*, de quema y confiscacion de bienes tambien *ipso jure* desde el tiempo que se cometió el delito, pasando inmediatamente el dominio al fisco eclesiástico, si es en las tierras de la Iglesia, y al secular si es en las del rey ó emperador, é infiriéndose que probado el delito despues de la muerte del reo se puede pronunciar sentencia declaratoria contra él y sus bienes (*núm. 1, leyes 2, tit. 26 y 7 tit. 1, part. 7*).

2. A consecuencia de lo espuesto, la enagenacion, bien onerosa, bien lucrativa, que se haga de los bienes del herege, despues de la comision del crimen, será *ipso jure* inválida, y podrá el fisco revindicarlos de cualquiera poseedor, como verdadero dueño, sin necesidad de ofrecer el precio, sino es en el caso de haberse éste convertido en utilidad del sentenciado ó por permanecer todavía, ó porque con él se compró alguna cosa, segun se observa cuando por el acreedor se revoca la enagenacion fraudulenta (*núm. 2*): pero aunque pasa el dominio al fisco, no pasa la posesion, y por tanto los hijos del herege ú otros estraños poseedores pueden prescribir sus bienes aun contra la iglesia romana por el espacio de cuarenta años (*núm. 3*).

3. Tambien por este delito se incurre en la pena de inhabilitacion de los hijos con respecto á toda dignidad y oficio público, espiritual ó temporal, hasta la segunda generacion

por línea paterna y hasta la primera por la materna, de suerte que el hijo é hija de varon herege, y el nieto habido de hijo son inhábiles, pero no el nieto de hija por seguir la familia de su padre: siendo tambien inhábiles el hijo é hija de la muger herege, no los demás descendientes; y si por ventura alguno de los dichos ejerce oficio que le está vedado, incurre *ipso jure* en la pena de confiscacion de sus bienes (*núm. 4*).

4. El segundo crimen de lesa magestad humana se comete ofendiéndose al emperador, rey, república que no reconoce superior, ó á individuo del consejo y consistorio del príncipe, por juzgarse parte suya, segun se verifica en los cardenales respecto del Sumo Pontífice (*núm. 6 ley 1, tit. 2, part. 7*); mas no se comete cuando es ofendido algun duque, conde ú otro magnate, sino que éstos reconocen superior como vemos en muchos señores de la Italia: siendo indispensable para la comision de este crimen que el que ofende sea súbdito del ofendido (*núm. 10, dicha ley 1*).

5. Se comete tambien este crimen sacándose violentamente de la cárcel al reo de lesa magestad despues que por confesion ú otra prueba legítima se le ha justificado el delito, siempre que se hallase preso por juez del emperador ó monarca, y no por juez del duque ú otro magnate que reconoce superior, porque en este caso no se ofende al príncipe segun se requiere (*núm. 7, dic. ley 1, al fin*). Y finalmente se comete este crimen y ha de imponerse la misma pena, cuando sabiendo alguno que habia de cometerse por otro contra el monarca ó república, no lo prohibió ó no reveló pudiendo hacerlo; pues aunque regularmente ninguno debe ser castigado por no prohibir ó no revelar el delito que sabe se intenta cometer contra otro, lo contrario sucede en el de lesa magestad (*núms. 8 y 9*), de tal forma que tiene lugar lo dicho, aun cuando el sabedor no pueda probarlo, mediante á que hace lo que

está de su parte, y á lo menos hay un testigo legítimo por el que se puede proceder á la captura (*núm. 4, vers. Et ex his potest inferri, cap. 3 de homic.*)

6. Igualmente se advierte la obligacion de prohibir ó revelar en el siervo, familia, hijos y descendientes respecto de la muerte ú ofensa que habia de inferirse á su señor ó ascendiente, así como en los que tienen en su potestad á aquellos que cometen el delito, y hallándose presentes no lo impiden, y en aquellos que viendo que un familiar, amigo ó extraño comete algun delito para vengarlos, no lo prohiben; porque todos éstos deben ser castigados, como si ellos mismo lo hubiesen cometido (*dic. núms. y núm. 4 vers. Regulariter, cap. 3 de homic. ley fin, tit. 8, part. 7*).

7. Al reo de este delito se ha de imponer la pena capital se han de confiscar todos sus bienes, sucediendo y observándose en cuanto á ellos todo lo que hemos dicho de los que se confiscan por el crimen de lesa Magestad Divina, y se ha de destruir la casa de su habitacion, sin que en tiempo alguno pueda erigirse para perpetua memoria de su infamia (*núms. 11 y 17, leyes 2 y 4, tit. 2, part. 7, y ley 6, tit. 27, part. 2*).

8. Ademas de estas penas se impone á los reos la de inhabilitacion de los hijos, privándose de la sucesion de los ascendientes por una y otra línea, de la sucesion de todos los próximos colaterales, y de la sucesion de los extraños por testamento; y haciéndose infames é incapaces de obtener honores, dignidades y oficios públicos, y de ser testigos, á escepcion que las hijas pueden percibir de los bienes maternos su legitima por testamento ó abintestato. No obsta aquella autoridad de la Sagrada Escritura; *Filius non portabit iniquitatem patris*, mediante á que debe entenderse con respecto á la pena eterna y no temporal, que segun el derecho divino puede imponerse á uno por el crimen de otro (*núm. 13, dic. ley 2, tit. 2, part. 7*).

9. Quanto hemos dicho de los hijos del que comete delito de lesa magestad humana, se estiende á los nietos siempre que el delincuente sea varon, con arreglo á lo que espusimos sobre este particular en el crimen de lesa Magestad Divina, que se halla establecido por derecho canónico (*núm. 15*); y solamente puede correr en los hijos ó nietos nacidos despues de la comision del delito, sin embargo de que el hijo nacido antes que el padre sea duque, conde ú obtenga otra cualquiera dignidad ó mayorazgo, es preferido en todo ésto al que nazca despues que el padre lo haya conseguido (*núm. 16, ley 6, tit. 27, part. 2, y ley 3, tit. 8 lib. 8 de la Recop. Puede verse al Aillon núm. 17, y á Bolañ, Curia Philip. 1. part. § 2 número 24*).

### CAPITULO III.

#### *Del homicidio.*

1. Otro de los delitos públicos es el homicidio, crimen gravísimo que se castiga regularmente con la pena capital, y siendo los homicidas personas ilustres y constituidas en dignidad, con la de destierro, á no ser que haya costumbre de imponérseles la pena de muerte, y se pruebe espresa y jurídicamente: debiendo antes de condenarse en pena alguna consultarse al príncipe, á escepcion del caso en que el crimen se cometa contra personas iguales, porque entonces el juez ordinario podrá condenarlos (*núms. 1 y 2, leyes 8, 10, 15, y penúlt. tit. 8, part. 7, leyes 2 y 3, tit. 23, lib. 8 de la Recop.*).

2. En muchos casos se agrava este delito y de consiguiente su pena. El primero, cuando se comete el crimen de paricidio que se verifica con la muerte de ascendiente y descendiente en infinito, con la de colateral dentro del cuarto grado,